



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 25 de enero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda Federación de Fútbol Femenino, celebrado el 21 de enero del 2023, entre los clubes Cacereño Femenino Atlético y CD Femarguín, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### CACEREÑO FEMENINO ATLÉTICO

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

2ª Amonestación a **D. Katsuki Yamamoto**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Maria Del Carmen Rodallega**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

2ª Amonestación a **D. Maria Ximena Llerena Daza**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación del Club Fútbol Femenino Cáceres Atlético, este Juez Disciplinario Suplente considera:

**Primero.** - El Club Fútbol Femenino Cáceres Atlético ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación mostrada a su jugador doña Maria Ximena Llerena Daza.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

*“INCIDENCIAS LOCAL*

*1.- JUGADORES CONVOCADOS*

*A.- AMONESTACIONES*

*- CF Femenino Cáceres Atlético: En el minuto 71, el jugador (16) Maria Ximena Llerena Daza fue amonestado por el siguiente motivo: No respetar la distancia reglamentaria en la ejecución de un saque*





## Resolución de Competición

*de esquina.”.*

El Club Fútbol Femenino Cáceres Atlético manifiesta en su escrito de alegaciones que, sea retirada la amonestación reflejada en el acta del encuentro puesto que la jugadora local no desplaza el balón en un saque de esquina sino en un saque libre, y mucho menos por no respetar la distancia reglamentaria, pues fue otra acción totalmente distinta a lo que señala el acta arbitral.

**Segundo.** - Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro (261.3)

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios, el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1).

A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 118.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Asentado lo anterior, se debe concluir, que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Cítese por el ejemplo lo dicho por el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando





## Resolución de Competición

concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. En el presente supuesto, el posible error manifiesto deviene, según el club alegante, de la propia acta.

**Tercero.** – El Club Fútbol Femenino Cáceres Atlético manifiesta en su escrito de alegaciones que, en base a la prueba videográfica aportada, se constata que la jugadora desplaza el balón en un tiro libre, no en un saque de esquina, y que la sanción no se impone por respetar la distancia reglamentaria. Por ello, el club alegante solicita que sea dejada sin efecto la amonestación, porque su jugadora no realiza la acción que indica la colegiada en el acta arbitral.

Este Juez Disciplinario Único, una vez estudiadas las alegaciones y vistas las imágenes aportadas no puede atender la solicitud, pues, lo único que acreditaría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia de la acción descrita. Con carácter previo, debemos darle la razón al club en relación a que no se realiza la acción sancionada en un saque de esquina, como recoge el acta, sino en un tiro libre. Ahora bien, este error material y manifiesto, no inciden ninguna de las cuestiones que pudieran dar lugar a la sanción: ni en el aspecto subjetivo, error en la identificación de la jugadora, ni en la conducta que da lugar a la amonestación. Así, el artículo 118.1 j), del Código Disciplinario sanciona con amonestación cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción de las Reglas de Juego de la FIFA. Pues bien, dicha normativa recoge, como: «Infracciones sancionables con una amonestación: “no respetar la distancia reglamentaria en un saque de esquina, tiro libre o saque de banda”». El objeto de la sanción es no respetar la distancia, por lo que, aun habiendo un claro error material a la hora de indicar que se realiza en un saque de esquina, el mismo no afecta a la sanción impuesta.

Partiendo de la anterior consideración, indicar que lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la





## Resolución de Competición

prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica (y de imagen), es compatible con lo reflejado en el acta, y en este caso, la prueba videográfica revela la existencia de lo acontecido, como es que la jugadora desplaza el balón, siendo por tanto evidente que no respetó previamente la distancia reglamentaria, extremo este que se constatan perfectamente.

Lo anteriormente expuesto, es así con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del club, pero de lo que no cabe duda es de que lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con la existencia de esa acción, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades.

Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, no pudiendo apreciarse un error material manifiesto, este Juez Disciplinario Suplente debe necesariamente desestimar las alegaciones presentadas y consiguientemente, se ha de mantener la amonestación a doña doña Maria Ximena Llerena Daza.

### CD FEMARGUÍN

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

4ª Amonestación a **D. Brenda Del Pino Lopez Castellano**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

1ª Amonestación a **D. Luz Mary Suarez Queipo**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Carla A Perez Garcia**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Aitana Morales Brito**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





## Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ**  
**Juez Disciplinario Suplente**

